



CORPORACIÓN DE PUERTO RICO  
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: **8032**

Fecha: **7 de junio de 2011**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**  
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION  
DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EMPLEADOS DE LA  
CORPORACION DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSION PUBLICA**



**Reglamento del Programa de Pruebas para la  
Detección de Sustancias Controladas en  
Empleados de la  
Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**

**ÍNDICE**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ARTÍCULO I. Título.....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO II. Base Legal.....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO III. Aplicabilidad.....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO IV. Propósito.....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO V. Política Pública.....</b>	<b>4-6</b>
<b>ARTÍCULO VI. Disposiciones Generales.....</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO VII. Definiciones.....</b>	<b>6-13</b>
<b>ARTÍCULO VIII. Objetivo del Programa.....</b>	<b>13-14</b>
<b>ARTÍCULO IX. Oficial de Enlace y Oficial Examinador.....</b>	<b>14-15</b>
<b>ARTÍCULO X. Candidatos a empleo.....</b>	<b>15-16</b>
<b>ARTÍCULO XI. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.....</b>	<b>16-19</b>

**ARTÍCULO XII. Suspensión Sumaria de Empleo y Medidas**

**Disciplinarias.....19-20**

**ARTÍCULO XIII. Presunción controvertible.....20**

**ARTÍCULO XIV. Procedimiento a seguir para la toma de muestras**

**y su evaluación.....20-24**

**ARTÍCULO XV .Referido a orientación, tratamiento y**

**pruebas de seguimiento.....25-26**

**ARTÍCULO XVI. Derechos del Empleado o Funcionario.....26-27**

**ARTÍCULO XVII. Notificaciones.....28**

**ARTÍCULO XVIII. Proceso Administrativo.....28-29**

**ARTÍCULO XIX. Confidencialidad.....29-30**

**ARTÍCULO XX. Apelación.....30-31**

**ARTÍCULO XXI. Sanciones y penalidades.....31**

**ARTÍCULO XXII. Derogación.....31**

**ARTÍCULO XXIII. Separabilidad.....31**

**ARTÍCULO XXIV. Vigencia.....31-32**

## **Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**

### **ARTÍCULO I. Título**

Este reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

### **ARTÍCULO II. Base Legal**

Este reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública" y la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

### **ARTÍCULO III. Aplicabilidad**

Este Reglamento será aplicable a todos los candidatos a empleo, funcionarios y empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

#### **ARTÍCULO IV. Propósito**

Este Reglamento se crea con el propósito de establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas para los candidatos a empleo, funcionarios y empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

#### **ARTÍCULO V. Política Pública**

La Ley Núm. 216 del 12 de septiembre de 1996, creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como una instrumentalidad independiente de cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma será regida por una Junta de Directores quienes tendrán entre sus poderes, facultades y deberes, ejercer la política operacional y administrativa, entre los que se encuentran, aprobar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo sus fines, propósitos y actividades.

A tono con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública entiende el compromiso ético, legal, social y económico que debemos mantener en aras de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Cónsono con esta política pública, se declara completamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo en el servicio público, el uso de sustancias controladas, en o fuera del lugar de trabajo, así como en sus alrededores.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico y los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas.

La Junta de Directores, comprometida con la salud y seguridad de todos los empleados y funcionarios públicos, entiende necesario implantar y reglamentar un Programa para la Detección de Sustancias Controladas en la Corporación. El mismo tendrá el propósito de desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas, así como, el consumo de alcohol en los lugares de trabajo y sus alrededores. De esta manera, se ayudará a reducir los riesgos a la salud y seguridad de todos los empleados y funcionarios públicos de la Corporación, como también se creará un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, el cual propicie bienestar social y laboral.

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aún cuando excluye de sus disposiciones, en su Artículo 5, Sección 5.3, a las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como empresas o negocios privados, reconoce que es preciso que las corporaciones públicas adopten reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito como punto de partida en la administración de sus recursos humanos.

Siguiendo este principio, es preciso que la Corporación adopte normas para requerir pruebas de detección de sustancias controladas y consumo de las mismas durante horas laborables.

#### **ARTÍCULO VI. Disposiciones Generales**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán [por su significado común y] en coordinación con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO VII. Definiciones**

**Para efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se detallan a continuación:]**

- A. Las palabras y frases utilizadas en este reglamento se interpretarán según el significado sancionado por el uso común y corriente, salvo que de su contexto surja otro significado o tal interpretación resultare absurda.
- B. Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en tiempo presente incluye también el pasado y futuro, el singular incluye también el plural; y el masculino incluye el femenino y el neutro, y viceversa.
- C. Salvo que se indique lo contrario o que de su contexto surja otro significado, los términos, vocablos, frases y definiciones incluidas en cualquier legislación y reglamentación aplicable a los proyectos residenciales turísticos serán de aplicación a este Reglamento.

D. Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. "Accidente" – Significa cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona durante la jornada laboral de trabajo.
2. "Acción Disciplinaria" – Significa aquella medida disciplinaria correctiva o sanción que imponga el Presidente a todo empleado o funcionario por violación a las disposiciones de este reglamento.
3. "Adulteración" – Significa el añadir a la muestra cualquier sustancia con el fin de evitar que se pueda tener un resultado positivo en la misma.
4. "Agencia" – Significa el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una Autoridad Nominadora; independientemente que se denomine Departamento, Corporación Pública, Oficina, Administración, Comisión, Junta, Tribunal o Municipio.
5. "Agencias y Programa de Seguridad Pública" – Significa el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, Policía de Puerto Rico, Comisión de Seguridad Pública, Guardia Nacional de Puerto Rico, Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil de Puerto Rico, Cuerpo de Seguridad Escolar, Cuerpo de Emergencias Médicas, Administración de Corrección, Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de las



empresas privadas contratados por la Administración de Corrección para prestar servicios de custodia en instituciones penales, Administración de Instituciones Juveniles, Junta de Libertad Bajo Palabra, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

6. "Autoridad Nominadora"- Significa el Presidente, Director Ejecutivo o el representante autorizado de una Agencia.
7. "Candidato a Empleo" - Significa persona que luego de haber llenado la correspondiente solicitud para ocupar un puesto en la Corporación, y de haber sido entrevistado ha sido preseleccionado para ocupar dicho puesto.
8. "Convenio Colectivo" – Significa un acuerdo convenido entre la Corporación y el representante exclusivo de los empleados miembros de las unidades apropiadas, en relación a los términos y condiciones de trabajo.
9. "Corporación" – Significa la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
10. "Delegado" – Significan los representantes de la Unión en la administración de un Convenio Colectivo entre la Corporación y sus representantes.

11. "Droga" o "Sustancia Controlada" – Significa toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
12. "Empleado o Funcionario" - Significa toda persona que preste servicios a cambio de un salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares, en cualquier Rama de Gobierno de Puerto Rico.
13. "Junta" – Significa la junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
14. "Laboratorio" – Significa cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (NIDA).
15. "Ley Núm. 78"- Significa la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

16. "Médico Revisor Oficial (MRO)" – Médico licenciado y contratado por la Corporación, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el uso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos y negativos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.
17. "Muestra" – Se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
18. "Negativa Injustificada o Abandono" – Significa la negativa a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente a los efectos de no someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra

cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 78 y en este Reglamento.

19. "Oficial de Enlace"- Significa la persona designada por el Presidente para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la Corporación conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78.
20. "Oficial Examinador"- Significa la persona designada por el Presidente para realizar vistas administrativas informales y proveerles el derecho a ser oídos a los empleados o funcionarios implicados.
21. "Oficina de Recursos Humanos" – Significa la Oficina de Recursos Humanos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
22. "PAE" – Significa el Programa de Ayuda al Empleado.
23. "Presidente" – Significa el presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
24. "Programa" – Significa el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78.
25. "Prueba Inicial" – Significa el análisis químico realizado a la muestra por el sistema de inmunoensayo no diagnóstico.

26. "Pruebas de seguimiento"- Se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por la Corporación, como a aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan.
27. "Puestos o Cargos Sensitivos"- En el caso de la Corporación se establece que los puestos o cargos sensitivos, para propósitos de este Reglamento, son aquellos funcionarios o empleados que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en el proceso de la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería, eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión de menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación

directa con las salas de juegos de azar o casino; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Véase Anejo I.

28. "Sospecha Razonable Individualizada" – Significa la convicción moral y objetiva de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos no discriminatorios tales como:
- a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas;
  - b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada;
  - c) un patrón reiterado de conducta o comportamiento errático en el empleo.

29. "UGT" – Unión General de Trabajadores, representante exclusivo de los miembros de las unidades apropiadas.

#### **ARTÍCULO VIII. Objetivo del Programa**

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es identificar los candidatos a empleo, funcionarios y empleados de la Corporación que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas para tomar con éstos las medidas correspondientes según lo dispuesto en Ley Núm. 78, el

Convenio Colectivo, el Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales y este Reglamento.

#### **ARTÍCULO IX. Oficial de Enlace y Oficial Examinador**

A. El Presidente designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

Este Oficial tendrá la responsabilidad de:

1. Proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas;
2. Mantener un registro actualizado de los contratos vigentes con el Instituto de Ciencias Forenses, o cualquier entidad contratada para las pruebas de detección de sustancias controladas, según dispuesto por este Reglamento;
3. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, o cualquier entidad calificada que sea contratada para esos fines;
4. Recibir los resultados de las pruebas;
5. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
6. Notificar al candidato a empleo, empleado o funcionario, cuya prueba arrojó un resultado positivo, sobre los derechos que le asisten, según sea el caso;
7. Referir funcionarios o empleados que hayan sido destituidos al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación que ofrece el Estado;

8. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas;
9. Cualquier otra función que le asigne el Presidente relacionada con este aspecto.

B. El Presidente designará un Oficial Examinador cuyas funciones serán:

1. Efectuar vistas administrativas
2. Recomendar al Presidente la imposición de una medida disciplinaria, incluyendo la destitución de un empleado o funcionario, cuando a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 78 o este Reglamento, así proceda.

C. Cuando a un Oficial de Enlace u Oficial Examinador se le administre una prueba para la detección de sustancias controladas y la misma arroje un resultado positivo corroborado, se le relevará inmediatamente de ejercer las funciones como Oficial de Enlace u Oficial Examinador de la Corporación. Además, estará sujeto a las sanciones y disposiciones de este Reglamento al igual que el resto de los empleados y funcionarios.

#### **ARTÍCULO X. Candidatos a empleo**

- A. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios, de confianza o temporeros en la Corporación.
- B. Dicha prueba deberá ser administrada por cualquier laboratorio contratado no más tarde de veinticuatro (24) horas a partir del momento que la Corporación se



lo requiera al candidato que haya sido pre-seleccionado para ocupar un puesto en el servicio público y la misma será costeadada por la Corporación.

- C. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, corroborado y así certificado por el laboratorio en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo.

### **ARTÍCULO XI. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas**

La administración de las pruebas es de aplicabilidad a todo candidato a empleo, funcionario o empleado de la Corporación. A tales efectos, a estas personas se les podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas al menos dos (2) veces al año. Además, todo funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado.
  - a. La Corporación tendrá discreción para establecer, cuando lo entienda prudente, circunstancias extraordinarias que eximirán al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas luego de ocurrido el accidente.
  - b. Cuando ocurra un accidente, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento

en que ocurrió el mismo y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

2. Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo.
  - a. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta errática que genera la sospecha razonable individualizada.
  - b. Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la Oficina del Presidente, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos récords, estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en la Ley y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

- c. Cuando el Oficial de Enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará y gestionará.
  - d. Los récords de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, serán destruidos.
3. Cuando el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo dentro del Gobierno, según se define dicho término por este Reglamento y conforme a los puestos incluidos en el Anejo I.
  4. Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requiera realizar pruebas de seguimiento, luego de completado el tratamiento.
  5. Que el funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin haber sido coaccionado de cualquier manera y sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

**ARTÍCULO XII. Suspensión Sumaria de Empleo y Medidas Cautelares  
Disciplinarias**

- A. Se suspenderá sumariamente de empleo, inmediatamente a aquel funcionario o empleado de la Corporación que arroje un primer resultado positivo, corroborado y certificado por un laboratorio calificado según requerido por este Reglamento, en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en los Artículos XIII y XIV, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuestas en este Reglamento y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
  
- B. De igual manera, la Corporación podrá tomar las medidas cautelares que entienda necesarias cuando la retención del empleado o funcionario en el lugar de trabajo constituya un peligro real a la seguridad, salud o moral de los demás empleados o público en general.
  
- C. Cualquier suspensión y medida disciplinaria que se tome contra un empleado o funcionario de la Corporación será notificada por escrito, y se le advertirá de su derecho a apelar ante el Comité de Apelaciones, la Unión general de Trabajadores, o la entidad designada por ley o reglamento a atender dichas apelaciones.

- D. Aquellos empleados o funcionarios que sean destituidos según establecido en este Reglamento, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado, según se describe más adelante.

### **ARTÍCULO XIII. Presunción controvertible**

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 78 y en este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo. En igual forma, ello activará el procedimiento establecido para atender aquellos casos en los que la prueba realizada al empleado o funcionario arroje un resultado positivo, según dispuesto en el Artículo XIV, de este Reglamento.

### **ARTÍCULO XIV. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación**

#### **A. Toma y Manejo de muestras.**

1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, o por cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
2. El Oficial de Enlace de la Corporación, en coordinación con el laboratorio, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en este Reglamento, determinarán mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán cabo. Las pruebas se efectuarán aleatoriamente, de manera que no haya

discrimen alguno en la selección de los mismos. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas.

3. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados.
4. En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente calificado para la toma de muestras y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará a la Corporación que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuesto por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
5. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, tales como: marihuana, cocaína, opiáceos, barbitúricos y anfetaminas. Estas sustancias están incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

6. El Oficial de Enlace le advertirá al empleado o funcionario que de corroborarse que éste adulteró la muestra o intentó proceder de dicha forma, ello activará el procedimiento establecido por las Guías Federales Mandatorias, para atender aquellos casos en los que la prueba realizada a un empleado o funcionario arroje un resultado positivo, según lo dispuesto en este Artículo.
7. Las muestras que arrojen un resultado positivo en el primer análisis, serán sometidas a un segundo análisis de corroboración. Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el MRO contratado por la Corporación.
8. Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, bajo su propio costo.
9. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador directo presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, que tendrá derecho a: obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable individualizada que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar los resultados positivos corroborados en una vista administrativa informal; y a presentar

prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

10. Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios o empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.

11. Manejo de los resultados positivos.

- a) Será considerado un “resultado positivo” la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.
- b) Los resultados positivos serán enviados directamente por el laboratorio, al MRO contratado para una evaluación médica de los casos, éste será quien contacte el empleado o funcionario para el procedimiento que corresponda. Por otro lado, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
- c) En cuanto a los resultados positivos, el MRO citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso.



Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. La excusa deberá estar debidamente fundamentada y por escrito. Si el empleado o funcionario no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado.

- d) Si el MRO corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado.

#### **ARTÍCULO XV. Referido a orientación, tratamiento y pruebas de seguimiento**

- A. En aras de mantener un ambiente de trabajo libre de drogas y ayudar a aquellos empleados que son víctimas de la adicción a sustancias controladas, se ofrecerán adiestramientos y talleres a aquellos empleados y funcionarios que designe el Presidente de la Corporación para que puedan ayudar a identificar a personas que sean usuarias de drogas en el empleo. Esto con la intención de referirlas al programa de ayuda y consejería correspondientes para su rehabilitación.
- B. Aquel empleado o funcionario cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, deberá participar en el Programa de Ayuda al Empleado para ser referido a un programa de tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública, privada, certificada para ello o al proveedor de servicios

psicológicos contratados por la Corporación. En el caso de optar por una institución privada, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por la póliza de seguro de salud. Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado de alta.

- C. La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las prueba que como parte del tratamiento se le requieran, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará justa causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de personal de la Corporación, en este Reglamento y en la Ley Núm. 78.
- D. La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando mientras éste cumpla con las disposiciones del programa de tratamiento y rehabilitación establecido, siempre y cuando el funcionario o empleado no represente un riesgo a la salud y a la seguridad pública.
- E. En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este Artículo, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando

éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada, y, en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

#### **ARTÍCULO XVI. Derechos del Empleado o Funcionario**

- A. El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas, los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba. Se invierte inciso 1 y 2
- B. El funcionario o empleado podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que **[afecte] efectúe** un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá estar calificado según dispone este Reglamento y efectuará el análisis correspondiente mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectuó el análisis para la Corporación.
- C. El funcionario o empleado podrá solicitarle al MRO otro análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El nuevo análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado.
- D. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener, mediante solicitud escrita, copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

- E. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa informal para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- F. Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 78.

#### **ARTÍCULO XVII. Notificaciones**

Cada funcionario o empleado de la Corporación recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la Corporación y su Reglamento. Será responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos de la Corporación tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.

#### **ARTÍCULO XVIII. Proceso Administrativo**

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa informal donde exponga sus alegatos respecto a los resultados de las pruebas y la intención de destituirle de su puesto anunciada por el Presidente, conforme a la Ley. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado o funcionario, como mínimo, su derecho a:

1. notificación oportuna de las alegaciones en su contra, la misma incluirá fecha, lugar y hora para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado o

representante de la Unión, según sea el caso. La misma se efectuará no más tarde de quince (15) días a partir de la notificación. También se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

2. presentar evidencia;
3. una adjudicación imparcial; y
4. que la decisión sea basada en el expediente.

#### **ARTÍCULO XIX. Confidencialidad**

A. Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto:

1. al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;
2. cualquier persona designada por éste, por escrito para recibir dicha información;

3. a funcionarios o empleados designados por el Presidente de la Corporación o a su representante autorizado; y
  4. a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.
- B. La Corporación garantizará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.
- C. Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otro lado, la disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.
- D. Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en este Reglamento, sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la Corporación y su Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendría en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

### **ARTÍCULO XX. Apelación**

Si luego de efectuada la vista se confirma la destitución, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. En dicha notificación se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar la determinación ante el Comité de Apelaciones, la Unión general de Trabajadores o la entidad designada por ley o reglamento a atender dichas apelaciones.

### **ARTÍCULO XXI. Sanciones y penalidades**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 o en cualquier reglamento de la Corporación.

### **ARTÍCULO XXII. Derogación**

Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento o parte de un reglamento, norma, política, Orden Administrativa que sea contraria o esté en conflicto con este Reglamento. No obstante, se aclara que la Orden Administrativa Número 2009- 012 del Departamento de Justicia servirá de modelo para la redacción de este Reglamento.

### **ARTÍCULO XXIII. Separabilidad**

Si cualquier Artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

#### ARTÍCULO XXIV. Vigencia

Este Reglamento y cualquier enmienda que se le haga al mismo, entrará en vigor después de ser aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y luego de transcurridos treinta (30) días después de radicado en el Departamento de Estado. No obstante, a los efectos del funcionamiento e implantación de sus disposiciones, entrará en vigor dentro de los sesenta (60) días después de la notificación a todos los funcionarios y empleados de la Corporación. Dicha notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y los derechos de los empleados y funcionarios conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78 y en este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2011.

Propuesto:



Fecha: 13 abril 2011

Ray Cruz  
Presidente  
Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

Aprobado:



Fecha: 13 abril 2011

Rafael Pagán  
Presidente de la Junta de Directores  
Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública